



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 61/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de revisionista
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de octubre de 2021 ACT/CT/SO/10/26/10/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN 61/2020
RELATIVO AL JCA 723/2018/2ª-III

ACTORA: C. **Óscar A. [redacted]**
en su calidad de
administradora Única de la
empresa "CONSTRUCTORA GOLI"
S.A. de C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA Y OBRAS
PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ y otros.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
**SENTENCIA DE FECHA SEIS DE
DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A
VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----**

VISTOS, para resolver, los autos del toca
número **61/2020**, relativo al **RECURSO DE
REVISIÓN** interpuesto por la C. **Óscar A. [redacted]**
en su carácter de **Administrador
Único de la Empresa denominada
"CONSTRUCTORA GOLI" S.A. de C.V.**, en contra de
la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil
diecinueve, pronunciada por la Magistrada de la
Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio
Contencioso Administrativo número
723/2018/2ª-III** de su índice; y, -----

TOCA 61/2020

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho la C. Óscar Sánchez Ávila en su carácter de Administrador Único de la Empresa denominada "CONSTRUCTORA GOLI" S.A. de C.V. en contra de: la Secretaría de Infraestructura y Obras públicas del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (antes Secretaría de Comunicaciones); Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (en adelante S.I.O.P.), (antes Director General de Caminos Rurales de la Secretaría de Comunicaciones); Director Jurídico de la S.I.O.P., y Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, reclamando las siguientes prestaciones:

"...A) En primer lugar, mi representado reclama el cumplimiento o falta de pago de la ESTIMACION NUMERO TRES que importa la cantidad de \$173,215.08 (ciento setenta y tres mil doscientos quince pesos 08/100 M.N.), con I.V.A. incluido, derivado del importe total de la Obra establecido en la Cláusula SEGUNDA del Contrato Celebrado con la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz actualmente Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, relativo al **Contrato** de Obra Pública **NÚMERO SC-OP-PF-055/2012-DGCR-F7-428** a precios unitarios y tiempo determinado relativo a **"RECONSTRUCCIÓN DE LA BASE HIDRÁULICA, RECONSTRUCCIÓN DE LA CARPETA ASFÁLTICA CON MEZCLA EN CALIENTE, OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL KM 0+00 AL 8+650 EN EL CAMINO E.C. (KM. 25- MOLOCÁN), ESTADO DE VERACRUZ"** celebrado en ese entonces con la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz actualmente Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz en su carácter de **"LA CONTRATANTE"** y mi representada en el carácter de **"LA CONTRATISTA"**. Contrato que fue adjudicado mediante proceso simplificado a través de la Licitación

TOCA 61/2020



Pública Nacional identificada con el número LO-930007995-N408-2011. **B)** En segundo lugar se solicita el Cierre Administrativo de la misma y/o Terminación Anticipada de acuerdo a la cláusula VIGÉSIMO QUINTA del contrato de la presente obra. Así mismo, mi representada también reclama el pago de la cantidad mencionada en el párrafo precedente, debidamente actualizada conforme al índice nacional de precios al consumidor, además del pago de los gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista, con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas aplicable, los cuales serán determinados en la correspondiente sección de ejecución de la sentencia. **C)** El pago de los daños y perjuicios sufridos en el patrimonio de la parte actora, como consecuencia del incumplimiento del contrato de obra pública celebrado por las partes en el juicio. [...]"

SEGUNDO. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

"...**I.** Por incompetencia de esta Sala se decreta el Sobreseimiento del Presente Juicio; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando cuarto de este fallo. **II.** Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente de la Entidad. **III.-** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido..."

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, la C. Óã ã æ[Á|Á[{ à|^, en su carácter de Administradora Única de la empresa denominada "Constructora GOLI" S.A. de C.V., interpuso recurso de revisión el veinte de enero de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, haciendo una exposición de estimativas para determinar sus agravios, por lo

TOCA 61/2020

que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.-----

CUARTO. - Por acuerdo de tres de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 61/2020**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto, para efectos de emitir el proyecto correspondiente:-----

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-----

TOCA 61/2020



II. El recurrente expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por las cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.-----

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).-----

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, **se consideran infundados e inoperantes los agravios** que hace valer la parte actora revisionista, atendiendo a los siguientes razonamientos:

IV.- Resultan infundados los dos agravios sustento de la presente revisión,

TOCA 61/2020

mismos a los que daremos respuesta conjunta por guardar estrecha relación entre ellos, en el que la parte actora revisionista argumenta lo siguiente:

"...PRIMERO.- Causa agravio a mi representada el contenido del resolutivo I en que decreta el SOBRESEIMIENTO del presente juicio contencioso administrativo número 723/2018/2º-III, toda vez que, de acuerdo a los argumentos vertidos por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, con base en lo que se enuncia en el considerando PRIMERO que a la letra dice "(se transcribe considerando)" lo que ocasiona un grave daño patrimonial a mi representada. SEGUNDO.- También causa agravio a mi representado lo manifestado por Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de la Resolución que se impugna al respecto del contenido del resolutivo I en el que se decreta el SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo número 723/2018/2º-III, en el considerando cuarto, en el que menciona en su párrafo tercero lo siguiente: (se transcribe considerando), de lo cual la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa realiza un estudio sucinto de lo anteriormente narrado que en todo momento beneficia a la ahora demandada, ya que en dicho análisis desvirtúa totalmente el contenido de la cláusula trigésima tercera del Contrato de Obra Pública Número SCOP-OP-PF-055/2012-F7-428, de la que se lee lo siguiente: TRIGESIMA TERCERA.- DE LA JURISDICCIÓN. [...]"

Este Cuerpo colegiado considera que deben desestimarse las manifestaciones de la revisionista, en virtud de que la misma se limita a referir *que la sentencia de la a quo le ocasiona un grave daño patrimonial a su representada*¹, así como que la misma *causa a su representado un agravio en la pretensión de alcanzar justicia respecto del incumplimiento de las obligaciones en los que ha incurrido la demandada*², manifestaciones carentes de todo sustento legal alguno, siendo meras interpretaciones subjetivas.

¹ Visible a foja cuatro del presente Toca.

² Visible a foja cinco del presente Toca.

TOCA 61/2020



Es por ello que, los agravios que hace valer la revisionista resultan inoperantes, toda vez que no refiere en los mismos cuál es el agravio que le causa las sentencia que en esta vía se impugna, siendo lo expuesto por la recurrente ambiguo y superficial, puesto que no concreta razonamiento alguno para ser analizado ello en virtud de que sus argumentos deben estar dirigidos a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, situación que no aconteció en la especie, sirviendo al caso de estudio, el criterio jurisprudencial emitido por el más alto Tribunal que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO³.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que **para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios**, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos**

³ Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61

TOCA 61/2020

argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Aunado a ello, debe confirmarse la sentencia del inferior de grado en virtud de que el documento base de la acción es:

"Contrato número SCOP-OP-PF-055/2012-F7-428 a precios unitarios y tiempo determinado relativo a: "Reconstrucción de la Base Hidráulica, reconstrucción de la Carpeta Asfáltica con Mezcla en Caliente, Obras Complementarias del 0+000 al 8+650 en camino E.C. (K.M.25-Molocan)- E.C. Cuichapa- Las Choapas" celebrado en ese entonces con la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz actualmente Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz en su carácter de "LA CONTRATANTE", y "LA CONTRATISTA, persona moral "CONSTRUCTORA GOLI" S.A. DE C.V., por conducto de su Administradora Única y Representante Legal Òã ã æ [Á | Á] [{ à ! ^

Cuya fecha de celebración veinticuatro de enero de dos mil doce, en el que se observa claramente que el origen de los recursos son otorgados por el Fideicomiso 2001 del Fondo de Desastres Naturales Veracruz (FONDEN VERACRUZ), como bien refiere la inferior de grado en la página seis de la sentencia combatida, ello en virtud de que en el apartado de antecedentes, se indica en el marcado con el número II⁵, que los recursos para cubrir el monto del ya citado contrato, fueron autorizados y aprobados con recursos provenientes del fideicomiso 2001 del Fondo de Desastres Naturales Veracruz (FONDEN VERACRUZ),

⁴ Visible de foja sesenta a ochenta del Juicio Contencioso Administrativo 723/2018/2ª.

⁵ Visible a foja sesenta y uno del Juicio Contencioso Administrativo.

TOCA 61/2020



reiterándose lo anterior en el apartado de fundamentación y motivación del multicitado contrato, del cual se desprende lo siguiente:

“...en la Septuagésima Sexta Sesión Extraordinaria del H. Comité Técnico de Fideicomiso 2001 Fondo de Desastres Naturales Veracruz, de fecha once de agosto de dos mil once, se aprobó el programa calendarizado de ejecución de los trabajos para reparar los daños ocasionados por la ocurrencia de lluvias severas los días 26, 27 y 28 de septiembre de dos mil diez, en veintidós Municipios e inundación Fluvial los días 26, 27 y 28 de septiembre en veintiséis Municipios del Estado de Veracruz, conforme a su declaratoria de desastres naturales publicada el día diecinueve de octubre del año dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación⁶...”

En tal virtud, resulta evidente que los recursos utilizados para cubrir el monto de los trabajos descritos en el contrato fueron aprobados y autorizados con recursos provenientes del Fideicomiso 2001 Fondo de Desastres Naturales Veracruz (FONDEN VERACRUZ), así como también se estableció que la contratación y ejecución de dicha obra se llevaría a cabo en observancia a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, consecuentemente, las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento del contrato, es competencia de los **tribunales federales**, de acuerdo al contenido del artículo 103 de dicha Ley, que en la parte que nos interesa señala:

“...Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables...”.- -

⁶ A foja sesenta y uno del expediente 723/2018/2ª.

TOCA 61/2020

Motivos por los cuales la sentencia de la *a quo*, se confirma, en virtud de que no se actualizan en la especie los supuestos de procedencia previstos por los artículos 5 fracción VII, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a fin de que este Tribunal pueda conocer y resolver la acción reclamada de cumplimiento del contrato de obra pública, por la falta de pago a la demandada, persona moral "CONSTRUCTORA GOLI" S.A. DE C.V., por conducto de su Administradora Única y Representante Legal Juana Ríos Palomino, con fecha de celebración veinticuatro de enero de dos mil doce, puesto que es el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** al que le compete conocer de la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, independientemente de que hayan sido celebrados por entidades federativas o municipios, ya que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia, como tuvo a bien manifestar la inferior de grado. - - - - -

Debido a lo anterior, este cuerpo Colegiado confirma la sentencia en esta vía combatida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347



del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. - **Son infundados e inoperantes los agravios** formulados por la parte actora revisionista, por los motivos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia dictada en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo 723/2018/2°-III acuerdo de conformidad con el considerando IV de la presente resolución. - - - - -

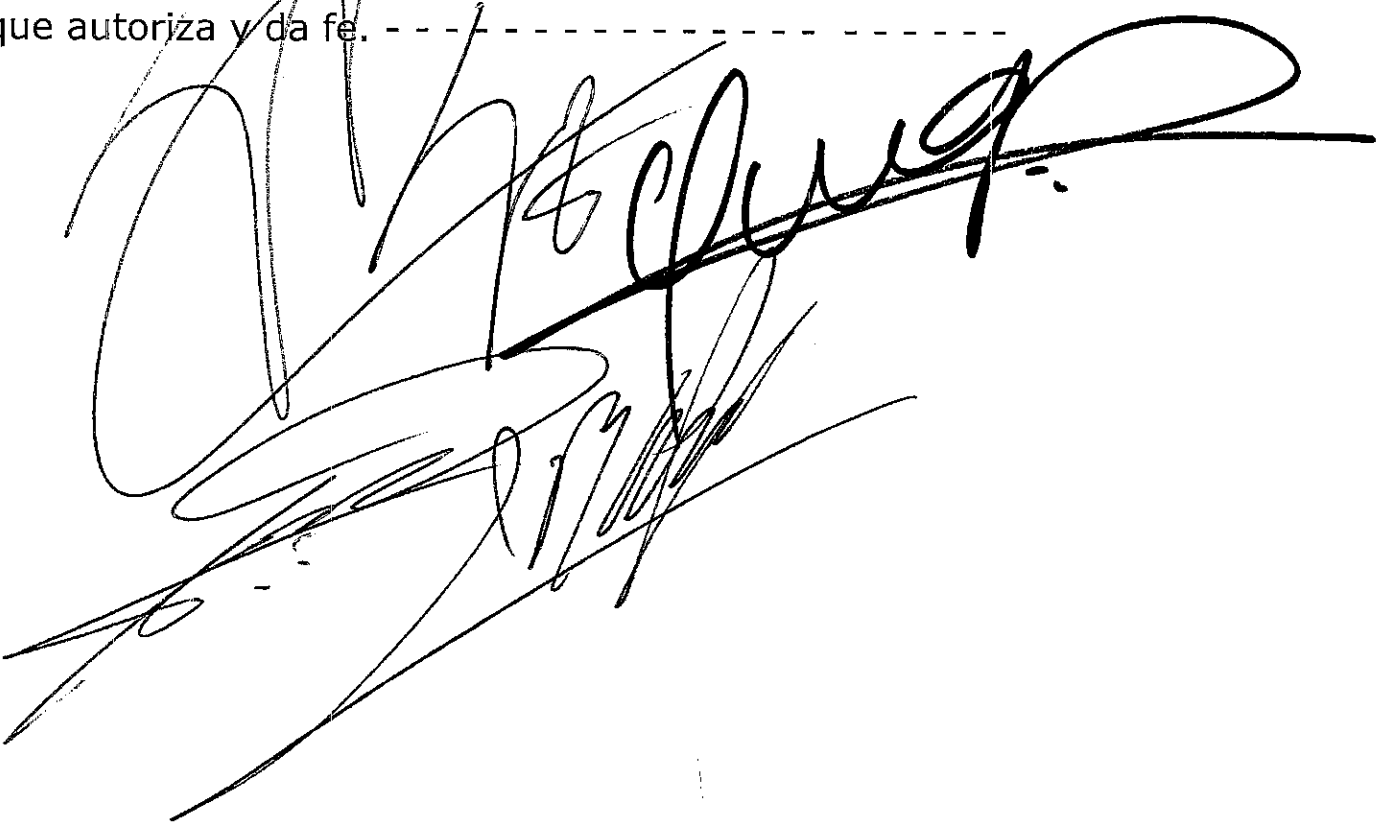
TERCERO. - Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,
Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José

TOCA 61/2020

María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya,** que autoriza y da fe. -----

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal dashed line. The signature is highly cursive and appears to be the name of the legal representative mentioned in the text above.